

Además esto es enteramente contrario a lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución que dice: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite."

I. Por leyes o actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales. Y yo pregunto a la comisión ¿los jueces de distrito son o no autoridades? Si lo son, ¿por qué no quiere que contra sus actos, por más que violen las garantías individuales, se pueda interponer el recurso de amparo?

Este artículo parece la 2^a edición del 8º de la ley que hoy existe. Este art. 8º dice que no se conceda el amparo contra las determinaciones en negocios judiciales, y el que acabo de leer de la ley que se consulta dice: sobre determinaciones de ciertas autoridades judiciales, no hay recurso de amparo, y si tuvo razón la Suprema Corte para decir no doy cumplimiento al art. 8º de la ley de amparo porque ataca al artículo tantos de la Constitución, igual razón me parece, que con toda evidencia subsiste, cuando se trata de los jueces de distrito, porque son, a no dudarlo, autoridades.

Como yo no creo que las comisiones les negarán este carácter, y se atreva a decir que un juez de Distrito no es autoridad, creo que contra los procedimientos de estos jueces cabe también el juicio de amparo, porque de otra manera, no siendo recusables y no habiendo derecho a pedir amparo contra sus determinaciones, despedazarán a su saber, al desgraciado que no vean con buenos ojos, y éste será una víctima sin recurso alguno.

Estos son los inconvenientes, pero lo que no admite duda es que este artículo viola, destruye el 101 de la Constitución que dice que contra los actos de toda autoridad, *cualquiera* que ella sea, cabe el recurso de amparo. Esto es con respecto a los jueces. Por lo que mira a la Suprema Corte, porque también se dice que no cabe el amparo contra sus determinaciones, en la parte expositiva se da una razón, de algún peso, si en el proyecto subsistiera en el tribunal pleno o en toda la Corte la facultad de revisar los juicios de amparo. Efectivamente, tan respetable tribunal, el último, digamos así, en la escala judicial, no teniendo sobre sí ninguna otra autoridad, no se encuentra a quién recurrir, y además es de suponer que tan respetable corporación no se atreverá a atropellar ningunos derechos ni garantías. Pero tal como el proyecto está concebido, muy bien puede suceder que no la Suprema Corte, es decir, no el tribunal pleno, sino una de sus salas vulnere las garantías individuales, atropelle los derechos del hombre, y entonces debe venir algún recurso,

pero la comisión dice que no cabe el de amparo porque no hay otro tribunal Superior a quien ocurrir. Pues yo digo que sí lo hay. Si ha tocado en turno conocer de algún asunto a la tercera sala, y los magistrados que la componen, como son hombres, y por lo tanto están sujetos al error, dan una sentencia atropellando los derechos de un individuo, puede apelarse de esta sentencia ocurriendo a la primera o a la segunda sala, como se hace ordinariamente, para que ningún caso y por ningún funcionario se pueda violar la Constitución ni atacar las garantías individuales sin que quepa el recurso saludable de amparo.

Esto es con respecto a la fracción I del capítulo 2º que hoy discutimos.

La fracción II dice: "Contra personas particulares que usurpan funciones públicas." Me parece también que no es esto muy arreglado a los deseos de nuestra Constitución, que quiere que los derechos del hombre sean el objeto de las instituciones, y que todas las autoridades procuren sostenerlos. Para demostrarlo citaré hechos prácticos que han ocurrido entre nosotros.

Todos los señores diputados recordarán que un militar audaz, un hombre atrevido, en el Estado de Yucatán, dijo: por mí y ante mí, declaro a este Estado en sitio: no hay aquí más autoridad que yo: yo soy el gobernador, soy la legislatura y soy todo. Éste, que no era más que un particular, porque no estaba investido de ninguna autoridad, usurpaba el poder, es de aquellos contra cuyos actos dice la fracción II del art. 12 que no cabe el recurso de amparo. ¿Qué recurso cabe entonces? ¿Ninguno? Cabe el decreto de insurrección, que se levanten los pueblos de Yucatán, que echen abajo a ese usurpador y que lo cuelguen de un farol. Eso se dice, pero no es tan fácil hacerlo: no se tira así como quiera a un usurpador sostenido por sus bayonetas. Sobre todo, señor, ¿por qué hemos de ocurrir a este recurso de sangre y exterminio, cuando podemos por el recurso de amparo quitar a este usurpador?

Hago así tan ligeramente mis indicaciones, porque como tengo que hablar contra todo el capítulo, temo distraer por mucho tiempo la atención de la Cámara.

"III. Si se funda en la incompetencia de origen o ilegitimidad de autoridades o funcionarios cuyos títulos hayan sido declarados por los respectivos colegios electorales."

Esta idea de competencia de origen dio mucho que decir, demasiado que escribir cuando por primera vez se anunció en un fallo de la Suprema Corte de Justicia contra un tribunal o juez del mismo estado de Yucatán, y con franqueza digo que el remedio que aquí se quiere poner no me parece el peor; por el contrario, me parece algo bueno; pero creo que necesita una aclaración o modificación: creo que debe decirse en lugar de *respectivos colegios electorales*, *por los legítimos colegios electorales*. De lo contrario, también se da lugar a grandes usurpaciones y muchos inconvenientes.

En el mismo estado de Yucatán, cuyos hijos, celosos amantes de su libertad, no están muy dispuestos a sacrificarse así como quiera, y siempre que ven amenazadas su libertad y sus garantías individuales, usan con energía de los derechos que la Constitución y las leyes les otorgan; en ese mismo estado cinco miembros de una legislatura, no sé por qué combinación, porque apenas recuerdo el hecho, pero parece haber sido éste: un señor Alcocer, que como miembro de una comisión, primer senador... en fin, el que por la ley debía sustituir al gobernador del estado, estaba encargado provisionalmente del poder, por licencia que había obtenido el gobernador propietario señor Castellanos Sánchez.

Pues a ese señor Alcocer, la legislatura legítima lo llamó a su seno porque era diputado: fue, y entonces expidió un decreto nombrando en su lugar a otro señor para que desempeñara el gobierno. Parece que esto no gustó, y entonces, según las constancias que se remitieron a la Suprema Corte, cinco diputados de la legislatura se reunieron en el palacio legislativo y pusieron guardia en la puerta para no dejar entrar a los demás señores diputados propietarios, y sí a ciertos suplentes que habían sido llamados para completar el *quorum*. Los diputados propietarios de la legítima legislatura, viendo que no se les dejaba el lugar en que debían desempeñar sus funciones, se reunieron en una casa particular, pero la legislatura, compuesta de una minoría que formó *quorum* con los suplentes, declaró a aquellos diputados suspensos en los derechos de ciudadano, porque no habían concurrido adonde no se les había dejado entrar, y resultó que se convirtió en legislatura aquella reunión de diputados propietarios en minoría y de suplentes.

Se dictaron ciertas providencias y ciertas resoluciones que no es del caso referir pero, entre ellas una nombraba al señor Alcocer gobernador interino. Por esta providencia se entabló el recurso de amparo por ilegitimidad de origen, porque no era legítimo gober-

nador el señor Alcocer: el colegio electoral, y aquí llamo la atención de la Cámara, no era legítimo ni podía serlo, por estar compuesto de una minoría de propietarios y suplentes llamados por sí y ante sí por los propietarios. De aquí es que la Corte de Justicia se vio en la necesidad de amparar al quejoso contra los procedimientos de este Sr. Alcocer. Pero la Suprema Corte de Justicia ha sostenido este principio: no es lo mismo el que gobierna y ejerce autoridad con título legítimo, que el que de hecho y por la fuerza ejerce esa autoridad; será competente para ejercer las funciones de gobernador el que sea legítimo gobernador, porque el título de legitimidad es el que da la competencia. Por eso, cuando la Corte ve que se interpone el recurso de amparo contra una providencia de quien ha usurpado la autoridad concede el amparo.

El artículo 16 de la Constitución dice: que ningún ciudadano mexicano puede ser atropellado en su persona, interés, etcétera, sino por autoridad competente, y no puede ser competente una autoridad usurpadora ni tampoco puede ser legítimo cualquier colegio electoral.

Yo recuerdo, señor, que no sé en qué año, vi a un amigo mío de diputado, y me extrañó que lo fuera por el distrito que lo había nombrado; preguntándole yo cómo había verificado este fenómeno, me dijo: fue de lo más fácil: yo desempeñaba interinamente la autoridad política de aquel Estado, cuando se hicieron las elecciones; fueron allí los electores, tomé sus nombres, los cité para cierta hora, y con tropa armada los llevé a la cárcel; en su lugar saqué de allí a los presos y les puse los nombres de aquéllos, y de esa manera formé un colegio electoral que me nombró diputado.

¿Podrá decirse que este colegio fuera legítimo?

El art. 13 del proyecto dice: (lo leyó.)

Como las resoluciones de los jueces tienen mil incidentes, puede suceder que ya al concluir este mes el juez viole una de las garantías individuales; por ejemplo: que como sucede ordinariamente que el que pierde se expresa mal contra el juez y éste lo mete a la cárcel por haberle faltado, ¿pues porque haya transcurrido un mes en este negocio, ya el interesado no puede interponer el recurso de amparo?

Estas son las observaciones que me permito hacer contra el capítulo a discusión. Espero que otros señores diputados los ampliarán dando nuevas y mejores razones de las que yo haya podido manifestar. También espero que el muy ilustrado miembro de las comisiones, señor Ruelas, si tiene la bondad de impugnarme, no venga aquí

con autoridades porque esta tribuna no es púlpito. Aquí se examinan los fundamentos que uno da, y no viene a citar las autoridades de Santo Tomás ni de San Agustín. Y luego, señor, ¿qué autoridad se nos cita? La autoridad de la Suprema Corte a la que antes ni se le quiso oír.

Señores diputados: habéis oído lo que el pobre Arteaga ha dicho, pues mirad lo que el proyecto de las comisiones dice, y veréis que es exactamente lo que ha manifestado.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Chávez, en pro.

El C. CHÁVEZ (IGNACIO.)

Señores diputados:

Como miembro de la comisión 2^a de Puntos Constitucionales, me veo hasta cierto punto obligado a tomar parte en este debate, a pesar de que lo débil de mi voz y mi limitada inteligencia me hagan poco a propósito para dirigirme a una Asamblea tan respectable como la presente. Procuraré, pues, ser lo más breve posible, porque además de mi notoria insuficiencia, me causa demasiada pena venir a impugnar lo que ha manifestado la persona tan ilustrada que acaba de abandonar la tribuna.

Decía el señor Arteaga que la fracción 1^a del artículo 12 previene que no cabe el recurso de amparo contra los jueces de Distrito.

Me permito llamar la atención a este ciudadano diputado, porque creo que no se ha fijado bien en lo que dice la anterior fracción.

Dice así el art. 12:

“No procede el recurso de amparo:

I. Contra los actos o resoluciones de los tribunales y jueces federales *en los juicios de amparo.*”

En consecuencia, en todos los demás juicios sí cabe el amparo, en el de amparo no, porque sería raro, sumamente extraordinario, que viniera un amparo sobre otro amparo, si una vez que se ha promovido el recurso de amparo ante el juez de Distrito, si este juez de Distrito no procede con justificación, como esto debe pasar a la revisión de la Suprema Corte de Justicia, ella derogará lo que haya hecho el juez y concederá el amparo. En consecuencia, no creo que tenga justicia el C. Arteaga respecto de este primer punto.

La 2^a parte de la fracción dice: “no contra los de la Suprema Corte de Justicia en los demás negocios de su competencia.”

El mismo señor Arteaga, ha dicho que es preciso que haya un tribunal que sea el último de los tribunales del que no quiepa ya apela-

ción. Me parece que con sus mismos argumentos está contestado lo que dijo, respecto de eso. Pues bien; cuando una sea la Sala, tomará conocimiento del negocio y ella forma siempre parte de ese supremo cuerpo; y por otro lado, aunque no quepa el recurso de amparo, sí cabe el recurso de acusar a los que han procedido contra la ley.

Respecto de la fracción 2^a que dice:

“Contra personas particulares que usurpen funciones públicas” el mismo señor Arteaga ha dicho que esos usurpadores no son autoridades; pues no siendo autoridades, evidentemente no puede caber recurso de amparo contra sus autos, porque el artículo 101 de la Constitución dice:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o res- trinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Luego si no son autoridades las que usurpan el poder, evidentemente, conforme a la Constitución; no cabe el recurso de amparo.

Por otra parte, no sólo fundándome en la Constitución, sino fundándome en hechos claros y terminantes, es evidente que no cabe el recurso de amparo cuando una persona usurpa atribuciones que no le corresponden, cuando usurpa un puesto público, esta persona o está reconocida por el juez de distrito local o no está reconocida. Si está reconocido, entonces evidentemente este juez de distrito sale ya de la órbita de sus atribuciones, y malamente puede esperarse que hubiera en este juez una imparcialidad suficiente para conceder el amparo. Si, al contrario, procede como debe proceder, inmediatamente que está usurpado un puesto público en el lugar en que se encuentra este juez de distrito, es claro que la autoridad no le admitiría supuesto que lo ha desconocido, y si concedía el amparo aquel usurpador no lo obedecería. En consecuencia, me parece que tanto por lo que expresamente previene la Constitución, cuanto por los hechos que refiere la experiencia, no es posible que pueda caber el recurso de amparo contra personas particulares que han usurpado el poder.

En cuanto a la fracción tercera el C. Arteaga está conforme en lo general con ella y sólo desea que se haga una aclaración o modificación en las últimas palabras, se refiere a los colegios electorales, que

no se diga colegios electorales respectivos, sino colegios electorales legítimos.

Respecto de esto no me he puesto de acuerdo con mis compañeros de comisión; pero desde luego me ocurre preguntar ¿quién ha de calificar la legitimidad de esos colegios?

Si la ha de calificar la Suprema Corte de Justicia, indudablemente le damos facultades que no tiene, y como ningún poder puede tener más facultades que aquellas que estén prevenidas en la Constitución, no estando prevenido en ella que la Suprema Corte determine cuáles colegios electorales son legítimos y cuáles no, al darles esas facultades hacemos un mal gravísimo, porque caminamos contra la Constitución y contra su texto expreso.

Finalmente, respecto del artículo 13 cree el C. Arteaga que el término que se pone para que no se pueda pedir el amparo, es muy corto, el de un mes, porque temo que las personas cuyas garantías hayan sido atacadas, sea puesto preso y que en este caso no pueda pedir amparo. Yo no comprendo cómo una persona que esté presa no pueda pedir el amparo. Por lo mismo estas razones me parece que no son suficientes para decir que el plazo que pone el artículo 13 no sea bastante. Con lo expuesto, creo dejar contestadas las observaciones del C. Arteaga, a reserva de ampliar mis observaciones en caso de que se pongan nuevos argumentos.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Romero Félix en contra.

El C. ROMERO FÉLIX. No creo hacerme sospechoso ni a la Cámara ni a la comisión como enemigo sistemático del proyecto de amparo. Si en estos momentos tomo la palabra para combatir uno de los artículos que se discuten, y no lo creo, porque ya antes he estado en las filas de la comisión y aun he votado con ella, pero antes se ha tratado de actos constitucionales, de principios relacionados íntimamente con estos artículos, y ahora por motivos incomprendibles la comisión se ha venido a colocar en el terreno más escabroso y difícil del derecho, proponiendo en el art. 13 una cosa que no es artículo constitucional, ni es principio, ni es una medida de solución salvadora. Para demostrar que esto es cierto, voy a permitirme mediante la benevolencia de la Cámara, hacer análisis de los artículos relativos.

“Art. 13. Es asimismo improcedente este recurso en negocios judiciales, si se interpone después del mes siguiente a la notificación legal hecha al quejoso, de la resolución judicial contra la que se pide el amparo.”

Dice en seguida el art. 101 de la Constitución:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o res- trinja la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos a las autoridades de éstos que invada la esfera de la autoridad federal.”

Como se ve, el artículo constitucional es amplio, general, absoluto; según él, siempre que haya parte agravuada habrá juicio, siempre que haya quejoso de garantía violada, habrá procedimientos; siempre que haya un interés o un hombre que pida justicia, la justicia se le ha de administrar pronto y bien.

El art. 13 en contraposición de éste dice lo siguiente —lo ha oído ya la Cámara; pero me permito hacer esta observación—. Este artículo y el siguiente dicen:

“Art. 13 Es asimismo improcedente este recurso en negocios judiciales si se interpone después del mes siguiente a la notificación legal hecha al quejoso de la resolución judicial contra la que se pide el amparo.”

“Art. 14. Cuando la sentencia o acto sean irrevocables, porque el quejoso haya dejado pasar los términos para interponer los recursos que procedieren con arreglo a las leyes, se tendrá por consentido, y en consecuencia no habrá lugar al amparo.”

Decía yo, señor, que este artículo y el siguiente son restrictivos, vienen a ser atentatorios, vienen a establecer una especie de prescripción del derecho, y ¿dónde está la doctrina de esta prescripción? ¿Por qué se la limita? No lo sé, pero a la verdad que es una doctrina verdaderamente despótica atacar una garantía individual. ¿No un ciudadano en todo tiempo puede interponer el recurso de amparo, puede hacerlo conforme al artículo constitucional? ¿Pues entonces, de dónde le ha venido legislar a la comisión? Los derechos individuales, señor, no se prescriben, nacen con el hombre y no mueren con él; son la esencia inmortal de la naturaleza, que ha querido exaltar la democracia mexicana.

Pero oigamos la defensa que la comisión hace de sus artículos. Dice en su parte expositiva en donde da las razones convenientes para apoyar estos artículos:

Por lo que respecta al recurso de amparo en los negocios judiciales del orden civil, las comisiones aprovechan esta oportunidad para manifestar su opinión. Lo más aceptado sería en su concepto, que no se diese entrada al recurso en esta clase de negocios; pero como esto implica una reforma constitucional, por ahora han tenido que someterse a los preceptos de la Constitución vigente.

Es precepto de la Constitución vigente, admitir en todo tiempo y en todas circunstancias el recurso de amparo; pero como la comisión es muy prudente, ha dicho: es necesario restringir estos recursos de amparo, para que de esa manera no se usen de ellos en todo tiempo.

Admitido el amparo por la Constitución en los negocios civiles, surgen dificultades de casi imposible solución. Si en esos negocios hay dos partes interesadas, y la una pide amparo contra el acto o resolución que da derechos a su contraria, ésta incuestionablemente tiene que ser oída y considerada en el recurso de amparo, que desde entonces se convierte en un verdadero juicio, en que hay que conceder a los interesados las defensas indispensables para que puedan sostener sus respectivas pretensiones. Si para este objeto se admiten trámites y términos dilatados, el recurso se desnaturaliza; si por no desnaturalizarlo, se establecen trámites y términos angustiados, entonces las defensas son ineficaces, y muchas veces serán ilusorias. En este conflicto es muy difícil acertar, y lo único que se puede hacer es ponerse en un medio prudente entre los dos extremos de la dificultad. Esto es lo que han procurado las comisiones, y tal es el espíritu que domina en los artículos que contiene su proyecto.

Ya veis, señor, que la comisión se pone en un término medio, en un término prudente; pero estos términos medios, este claro oscuro, estas medias tintas, están muy bien que se usen en los negocios de arte, especialmente en la pintura, porque el claro oscuro sirve para dar tono a objetos, muchas ocasiones para hacerlos románticos; pero la comisión ha querido romantizar el artículo.

Creo, señor, que he combatido a la comisión en sus propias ideas, creo que la prudencia de la comisión no cabe en el artículo expreso de la Constitución; creo que los que hemos venido a este Congreso, antes que todo, debemos santificar la revolución, debemos santificar sus principios, y no los santificaremos si viniéramos a hacer menos de lo que hizo el Congreso de Lerdo, porque si ellos fueron malos, siquiera matuvieron una ley que producía el derecho de amparo; si ellos fueron malos, que no seamos peores.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pazos, miembro de la comisión.

El C. PAZOS. Señor. Como miembro de una de las comisiones que ha dictaminado en este gravísimo negocio, vengo a la tribuna a hacer uso de la palabra para defender los artículos 13 y 14 del proyecto que ha sido combatido por el señor Romero. Las comisiones no abrigan la pretensión de haber acertado consultando a la Cámara lo que sea más conveniente y útil; pero sí tienen la conciencia de haber hecho un profundo examen de este negocio, de haberlo visto en todas sus fases y de consultar lo que en su concepto es lo más adoptable. Gravísimas dificultades han tenido que vencer las comisiones, para hacer la limitación a que se refieren los artículos 13 y 14 tratándose del juicio de amparo en los negocios judiciales. En la parte expositiva del dictamen, hemos manifestado ya la convicción que tenemos, si no todos los miembros de las comisiones, sí la mayoría de ellos, que en negocios judiciales no debe caber el amparo. La razón, que para esto hemos tenido me parece obvia, me parece que salta a la vista. Indudable es señor, que desde el principio de la institución judicial, no tuvo otro motivo de ser que el de amparar siempre a los ciudadanos en sus vidas en sus propiedades y en todos los derechos que iban a ejercitar ante un juez, porque de otra manera, si no había este poder amparador de justicia, se habría dejado este poder a los particulares, resultando que hubiera sido enteramente imposible la organización de la sociedad.

Así pues, el poder judicial es un poder amparador, y por lo mismo hemos creído que lo más conveniente sería que no se concediese el recurso de amparo en negocios judiciales; porque vendrían a concederse este recurso contra el poder que por las instituciones tiene la facultad para amparar; pero nos hemos encontrado con el precepto constitucional, precepto claro, terminante que dice:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por leyes o datos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.”

Y como el poder judicial es una autoridad, evidentemente que cabe como actos del poder judicial el juicio de amparo, pero si las consignamos sin ninguna limitación, vendremos entonces en lugar de garantizar los derechos del hombre, a causar el caos y a hacer que estas

quedaran muchas veces sin encontrar en la justicia el remedio que se desea buscar, y entonces a toda providencia, a todo auto de un juez, podía interponerse el recurso de amparo y después de este otro, vieniendo a ser una cadena interminable. Busquemos pues las limitaciones que fueran justas; pero sin herir el precepto constitucional, sino por el contrario cumpliéndolo y haciendo que en todo caso tenga su exacta aplicación. Dice así el artículo 13.

“Es así mismo, improcedente este recurso, en negocios judiciales si se interpone después del mes siguiente a la notificación legal hecha al quejoso de la resolución judicial contra la que se pide el amparo.”

Hemos puesto el término de un mes, porque él es bastante para que el quejoso haga o no uso del derecho que le concede la Constitución; si deja transcurrido este término él ha consentido en este acto que se puedan violar sus garantías si lo deja pasar, es claro que no quiere hacer uso de ese derecho, y el acto conserva toda la justicia, toda la legalidad, que ha impreso el poder judicial al dictarlo. No hay por lo mismo ningún inconveniente en aceptar el art. 13, porque él viene a afianzar más y más las garantías individuales y porque él viene a procurar también el que la administración de justicia sea pronta y expedita. Dice el art. 14:

“Cuando la sentencia o acto sean irrevocables, porque el quejoso haya dejado pasar los términos para interponer los recursos que procedieran con arreglo a las leyes, se tendrá por consentido; en consecuencia no habrá lugar al amparo.”

Si pues aquella persona que se cree herida en su derecho tiene un recurso ordinario para hacerlo valer, lo hará a la vez en que se remedie esa violación que ha resentido, y si no hace uso de este derecho, está de una manera manifiesta la voluntad que tiene en no hacer uso absolutamente de él.

Debemos, por lo mismo, poner un límite para que no se vea abierta la puerta a la temeridad y a la mala fe, originando que se prolongaran demasiado los juicios de amparo, valiéndose de este recurso contra toda clase de sentencias, porque de esta manera los derechos de los ciudadanos en lugar de garantizarlos venían a quedar sin garantías, ya no sería una verdad jurídica la sentencia judicial, supuesto que siempre por siempre estarían pendientes de que se entablara contra ella un juicio de amparo, y esto vendría a causar, el desorden en cual-

quier sociedad. Creo que estas razones son de suficiente peso, y el señor Romero las tomará en consideración para ver que las comisiones han procedido bien al consultar los artículos 13 y 14 de la ley que se debate. Suplican por lo mismo a la Cámara se sirva otorgarles un voto de aprobación.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Muñoz Guerra.

El C. MUÑOZ GUERRA. Las comisiones unidas segunda de puntos constitucionales y segunda de justicia, han consignado en el dictamen que se discute un principio cierto, cuál es el que en negocios judiciales es procedente el recurso de amparo.

El artículo 101 de la carta fundamental concede ese recurso. "Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales"; y como no puede ponerse en duda que los jueces son autoridades y la experiencia comprueba que muchas veces por error, ignorancia o mala fe violan esas garantías, es una verdad innegable que según el precepto constitucional citado, procede en esos casos el mencionado recurso.

Que el negocio sea o no judicial nada importa; porque la admisión del recurso tiene lugar, no por razón del negocio, ni de la autoridad que intervenga, sino porque haya habido violación de garantías, y lejos de que haya razón para considerar exceptuados los negocios judiciales, los hay para considerarlos principalmente comprendidos; y son más punibles porque los jueces tienen para la sustanciación de los juicios reglas fijas que de ordinario no tienen las autoridades del orden administrativo y porque ejerciendo, al desempeñar sus funciones un verdadero sacerdocio, deben estar siempre a la altura de su elevada misión, deben conocer mejor las garantías individuales, y deben ser los primeros en acatarlas.

Yo tengo la íntima convicción de que el recurso procede en negocios judiciales y al pedir, como lo he hecho, la palabra en contra, no ha sido para combatir el principio sino para oponerme a las restricciones indebidas que se le marcan, con las que en lugar de establecerlo general y absoluto se le limita, se le desnaturaliza y en muchos casos se le nulifica.

Entrando ya al fondo de la cuestión, debo decir: que las comisiones después de reconocer (con alguna repugnancia) que el recurso procede en negocios judiciales, establecen lo siguiente en el artículo 13. (Lo leyó.)

Se ve pues, que según este artículo se concede el recurso en negocios judiciales; pero se concede de una manera limitada; se concede bajo condición de que se interponga dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia contra la cual haya de pedirse el amparo; de manera que si se interpone después, es improcedente, se declara inadmisible y aun cuando se hayan omitido las formas tutelares de los juicios, aun cuando haya una o más garantías violadas, esas violaciones quedan consumadas, porque la ley no concede remedio.

No estoy yo conforme con esta proposición y en mi humilde concepto, si en cierto sentido es apenas disculpable el señalamiento de término en negocios civiles en los que sólo se trata del interés de los particulares y de la declaración de un derecho, es, en mi concepto, absolutamente injusto y hasta monstruoso establecer la misma condición en negocios del orden criminal, en los que se trata, nada menos, que del señalamiento y ejecución de las penas.

Las garantías individuales, las constituyen los derechos llamados del hombre, y esas garantías no se derivan del derecho positivo, sino que reconocen un origen más elevado. La ley escrita no nos otorga esos derechos, sino que reconoce su existencia y establece la manera de garantizarlos. Los derechos del hombre nacen de la naturaleza y se conceden al hombre como hombre, son inalienables, porque son inherentes al hombre, y con respecto a su duración, no pueden tener más término que la vida del hombre.

¿No es verdad que por lo mismo, no se les debe fijar término para su ejercicio? ¿No es verdad que la ley no debe quitar lo que da la naturaleza? ¿No es verdad que el transcurso del tiempo nada significa cuando se trata de los derechos imprescindibles?

Yo no creo, señor, que remontándonos al origen de las cosas y ante la severidad de los principios se pueda sostener que hay facultad de señalar término fijo para el ejercicio de derechos naturales, sagrados, imprescriptibles.

Sin embargo, en materia de negocios judiciales del orden civil, forzoso es confesar que consideraciones muy graves, aun de derecho público, hacen disculpable que en nombre de la utilidad pública y en beneficio del bienestar general, no se quiten sino que solamente se restrinja el ejercicio de ciertos derechos civiles. La verdad es que si en esos negocios se dejara el recurso de amparo tan libre y expedito como debe ser, no habría un propietario que no estuviese constantemente amagado de sostener un litigio después de otro fenecido. Los derechos serían dudosos, la propiedad incierta y queriendo asegurar ésta,

se minaba por su base, dejándola expuesta para siempre a la cavilidad y malicia.

Por estas razones, no combato el dictamen en lo relativo al señalamiento de término para la interposición del recurso de amparo en negocios judiciales del orden civil; pero sí creo que el término debe ser mucho mayor; que debe ser diverso para el ausente que para el que está presente en el lugar del juicio, como se propone en el dictamen de la Suprema Corte, y que ese término se cuente desde que se haga la notificación personal (el dictamen dice legal), de la sentencia que cause ejecutoria.

Mas si he expresado que estoy conforme con el artículo 13 en lo relativo a negocios judiciales del orden civil, con las modificaciones que me he permitido indicar, no lo estoy de ninguna manera con ese artículo en lo relativo a negocios del ramo criminal, y esto debe entenderse aun tomando en cuenta la excepción que establece el artículo 15 que dice:

Se ve pues, que según el artículo 13 se admita el recurso en negocios del ramo criminal; pero sólo en el caso de que se interponga dentro de un mes de notificada la sentencia; mas según el artículo 15 se exceptúan de aquella disposición, “las resoluciones que se dicten y traten de ejecutarse en juicios criminales y que importen una restricción de la libertad”. La excepción es justa, pero en mi concepto debe ser amplia y general.

La palabra *Libertad* de que se usa en el proyecto, parece que sólo está formada en sentido material, esto es en el sentido de *arresto, reclusión*; mas no son éstas las únicas penas que pueden imponerse, ni sobre las que debiera recaer la excepción.

El destierro, la pérdida de los derechos civiles, la de los derechos políticos, la de los derechos de familia, son otros tantos frenos que pueden imponerse y que no restringen la libertad del hombre en sentido material.

Además, la multa, la retractación, la condenación al pago de daños, la pérdida de algún instrumento, entre los permitidos y la confiscación y otras entre las prohibidas, son penas que no afectan la libertad del hombre y en las que por lo mismo no procedería el recurso de amparo si se solicitase después de un mes de notificada la sentencia.

¿Qué razón se puede alegar para negarse a ello? Casi todas esas penas pero con particularidad la confiscación y la pérdida de los derechos políticos, civiles y de familia, son de una gravedad y trascenden-

cia que el simple arresto y reclusión, y si éstos se han considerado en la excepción, ¿por qué no hacerlo también con todas las demás penas?

En materia criminal, no existe la razón que se tiene en negocios civiles para restringir la admisión del recurso de amparo. Aquí no hay esos derechos dudosos que hacen incierta la propiedad, que le quitarían su valor y que conmoverían el orden social. Aquí se trata sólo de que un presunto criminal, no sufra una pena propiamente tal, mientras no se comprueben por todos los medios legales que esa pena es la que corresponde y está legítimamente impuesta.

No hacerlo así, sería no sólo injusto, sino monstruoso, y para demostrarlo mejor me serviré de un ejemplo:

Supóngase que un presunto delincuente es juzgado por un juez que lo sentencia a la pena de confiscación, pena prohibida por el Código fundamental. Supóngase que por su rudeza o por cualquier otro motivo pasa un mes desde la notificación de la sentencia, sin interponer el recurso de amparo, y que pasado ese término lo solicita. No es verdad que sería inicuo negárselo a pretexto de que la confiscación no afectaba su libertad personal y que había pasado un mes sin interponer el recurso?

Yo creo que sí, y en las razones expuestas me fundo para sostener que en negocio del orden criminal el amparo procede en todo tiempo con tal que no esté consumada la ejecución de la sentencia.

Para no fatigar más la atención de la Cámara, concluyo suplicando a las comisiones que forman el dictamen, que si de alguna manera mis desordenadas observaciones influyen en su ánimo, se sirvan reformar el expresado artículo 13, distinguiendo en él, los negocios judiciales civiles de los criminales: estableciendo para la interposición del recurso en los primeros, los términos que consulta la Suprema Corte en su iniciativa respectiva, y declarando respecto de los segundos que el recurso precede en todo tiempo con tal que no esté consumada la ejecución de la sentencia.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Romero Félix para una interpelación.

El C. ROMERO FÉLIX. La interpelación es ésta, señor:

Uno de los miembros de las comisiones ha dicho cuál es la restricción que ha creído conveniente poner al ejercicio del amparo. Esta restricción se encuentra en el artículo 13; pero ahora pregunto, ¿en dónde está la restricción constitucional? Porque lo que ha venido a hacer la comisión, es a reglamentar el artículo constitucional, y como

la parte reglamentaria debe ser consecuente con el principio, ¿en dónde está pues el principio restrictivo?

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pazos, miembro de la comisión.

El C. PAZOS. Al contestar la interpelación que se ha servido dirigirme el C. Romero, creo que me bastará decir que si es cierto que en la Constitución no se encuentra la limitación que se busca, es porque la ley reglamentaria se ocupa casualmente de hacer limitaciones, de fijar reglas bajo las que se han de ejercer los principios que fije la Constitución. La ley reglamentaria es la que desciende a los pormenores que no puedan fijarse en la Constitución.

El C. PRESIDENTE. Continúa con el uso de la palabra el C. Romero Félix.

El C. ROMERO FÉLIX. Como ve la Cámara, en la Constitución no hay limitación alguna. No la prescribe la comisión ni la prescribirá ninguna persona que la haya leído y se haya fijado; pero vamos a las dificultades de hechos: Yo quiero, no solamente que tratemos el derecho, sino también los hechos. Si se da la ley reglamentaria, suponiendo que la Cámara la votase, y si se interpone el recurso de amparo en contra de los procedimientos del juez que no la apruebe en el sentido que dice la comisión, por haber pasado el plazo de un mes en un negocio judicial, si se diera este amparo por la Corte de Justicia ¿qué se haría? ¿no hemos oído decir al respetable señor Arteaga, que por haberse reglamentado de una manera inconveniente el artículo constitucional sobre negocios judiciales, la Corte de Justicia amparaba en contra de los artículos de la ley reglamentaria. Supuesto que el artículo constitucional no imponía ninguna restricción? ¿Luego no podría suceder lo mismo? y si esto sucede ¿no nos exponemos a que el pueblo no la llevara a cabo y no la sancionara?

Por lo mismo, es necesario que nos fijemos en el hecho ya que el derecho está de parte de aquellos que creen que no debe haber limitación en este caso. Creo que la comisión, comprendiendo los derechos del hombre se persuadirá que en ninguna circunstancia se le pueden poner límites.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Anaya.

El C. ANAYA. Serios temores abrigo, ciudadanos diputados, al llegar en esta vez a la tribuna.

La iniciativa que hoy se discute es propuesta por el Ejecutivo, persona que me merece entera confianza por su patriotismo, honradez y

buenas fe en el poder público, y presentada por el señor Secretario de Justicia, cuyo conocimiento yo respeto, aprobada igualmente por las dos comisiones de esta Cámara, formada de personas cuya erudición y patriotismo me son igualmente respetados, y para los cuales me liga una amistad que me honra demasiado. Por otra parte, comprendo que la cuestión que aquí se debate, tiene gran conexión con la ciencia del derecho, para la cual yo debo confesar mi insuficiencia. He aquí la causa de los temores que yo abrigo al venir a esta tribuna; pero me he decidido a ello, porque las razones que han expuesto las personas de la comisión, no han podido desvanecer en nada la fuerza de las convicciones que pesan en mi ánimo. Desde que yo he tenido la honra de venir a tomar parte en el borrascoso mar de la política, he procurado siempre ponerme del lado de los principios y abogar por la causa de los derechos del pueblo, de los derechos del hombre. Al llegar a este santuario de las leyes, me desprendo de la amistad para presentarme aquí con el carácter del hombre público. Escucho con placer las elocuentes observaciones de los oradores que me ilustran con ellas; pero siempre procuro alejarme del respeto que me inspiran para no seguir más que las aspiraciones que estén de acuerdo con los derechos del hombre.

Esto será, quizá, presentarme con pretensiones demasiado exageradas, pero no, es mi mente semejante cosa; no soy nada, ni me comparo con ninguno de los miembros de esta respectable Asamblea, porque creo a todos superiores a mí; pero aunque soy el último representante de la Cámara no vengo nada más que a profesar públicamente la convicción íntima de que estoy poseído. Por lo tanto, yo suplico a la Cámara tenga a bien concederme su indulgencia. Procuraré ser breve para no abusar de su inagotable bondad.

Las observaciones que voy a tener el honor de dirigir, se refieren principalmente a las fracciones segunda y tercera del proyecto que se discute. Se me objetará, quizá, que no está a discusión en lo particular; pero como estas fracciones están ligadas con los artículos siguientes, he creído necesario combatirlas. Respecto de la parte primera del capítulo que está a discusión, yo estoy de acuerdo con los ilustrados miembros de las comisiones. Ésta dice así:

“Art. 12. No procede el recurso de amparo:

1º Contra los actos o resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo, ni contra los de la Suprema Corte de Justicia en los demás negocios de su competencia.”

Es cierto, señores diputados, que la Constitución, como lo alegó perfectamente el señor Arteaga, dice: que cabe el recurso de amparo contra los actos de cualquier autoridad; pero bajo este concepto si me convencen todas las razones que han expuesto las comisiones en su parte expositiva; pero en cuanto a las fracciones 2^a y 3^a del artículo 12 que se discute, no estoy de acuerdo.

Dice la fracción II: (lee).

El C. Romero Félix ha dicho perfectamente que la Constitución, sin restricción de ninguna especie, concede el recurso de amparo toda vez que se crean violadas las garantías individuales. Por lo mismo esta fracción viene a ser una limitación anticonstitucional, limitación que equivale a decir: la Constitución niega su protección a los ciudadanos mexicanos en tiempo de revolución. Esta es la frase a que queda reducida la fracción segunda, porque si los funcionarios usurpan el poder, en este caso, aquellos individuos cuyas garantías han sido violadas, no tienen el recurso de amparo, y la Constitución se declara que es inútil en esos casos. Esta confesión, señores diputados, por parte del legislador, me parece no solamente inútil, sino vergonzosa y de graves trascendencias.

Tal vez se diga que en momento de revolución no es posible atender igualmente a todos los ciudadanos; pero es una vergüenza que el legislador venga diciendo: la Constitución no protege las garantías individuales en tiempo de revolución.

¿Qué se diría, por ejemplo, ciudadanos diputados, de un individuo que al casarse le dijera su mujer: es cierto que por la obligación que me impone el matrimonio yo tengo necesidad de auxiliarte y de cuidar de ti; pero te pongo esta condición: que cuando yo esté en la miseria porque la suerte me sea adversa, no te he de dar nada, no te he de proteger?

A esto equivale lo que dice la Constitución, es enteramente inútil contra las garantías individuales cuando éstas se encuentren violadas en el momento de una revolución ¿y es conveniente, es digno, el que un legislador de una ley, proponga una limitación que no da la misma Constitución?, creo que no.

La fracción tercera, dice lo mismo. (La leyó.)

Es decir, que cuando los poderes se encuentren en manos de autoridades ilegítimas, no cabe tampoco el recurso de amparo.

Yo supongo este caso, si la administración del C. Lerdo hubiera seguido, porque la revolución hubiera sido insuficiente para contrarre-

tar su poder, el señor Lerdo de Tejada (que era un gobernante ilegítimo porque si bien recibió la aprobación del Congreso de ser reelecto, no la recibió del país) y hubiera seguido ejerciendo las funciones públicas de una manera ilegítima, no habría indudablemente el recurso de amparo de ninguna especie con esta ley que estuviera vigente. Por lo mismo, ésta es otra limitación anticonstitucional que no puede tener cabida en una ley que pretende proteger los derechos del hombre y asegurar las garantías individuales. No me extenderé más sobre este punto, porque los honorables oradores que me han precedido en el uso de la palabra han impugnado estas dos fracciones, y sobre ella con mucha justicia han llamado fuertemente la atención; pero sí suplico a las comisiones que en vista de las razones que se le han emitido, reforme enteramente todo el capítulo, y yo sería de opinión, si la Cámara lo tuviera a bien, que se adoptara el capítulo en que no procede el recurso de amparo tal cual viene consignado en la iniciativa de la Suprema Corte, agregando además el art. 15 de esta ley que dice así:

“Se exceptúan de lo prevenido en el art. 13 las resoluciones que se dicten y traten de ejecutarse en juicios criminales, y que importen una restricción de la libertad.”

Lo que ha constituido señores diputados el apoteosis del partido liberal, ha sido precisamente la lucha que viene sosteniendo para salvar estos derechos del hombre, para salvar estos derechos que forman la base de las democracias. Hace poco tiempo todavía se escuchaba en los campos de batalla el estruendo de las armas; las luchas fratricidas ensangrentando nuestros campos; infinidad de bocas de fuego vomitaban la muerte sembrando la desolación en las familias y desgarrando el sensible corazón de nuestros hermanos. Parece, señores diputados, que la sangre humana es precio con que se pagan las conquistas intelectuales.

México entonces pagaba con sangre el principio de no reelección, destruyendo así uno de los más grandes pretextos que servían a muchos mandatarios, que con mucha frecuencia vienen a extorsionar al pueblo, por esa insaciable ambición, como un buitre que reside en las altas regiones del poder.

Esta revolución ha concluido ya, y aquí ayer la Cámara ha dado su voto aprobativo a una de las principales promesas de esa revolución regeneradora y hoy cuando estamos precisamente en el día de otro

aniversario, en que sucumbieron muchos mexicanos por la causa de la libertad, venimos a proponerle la ley que establece la limitación constitucional y venimos a dar unas restricciones que no puedan ser ni políticas ni dignas de un legislador.

En el siglo pasado señores diputados, en la época de María Antonieta, una heroína francesa fue conducida a la guillotina: esta heroína que representaba los principios republicanos de la Francia, era Madam Roland. Madam Roland con un patriotismo digno de los héroes de la antigüedad llega a la guillotina, sube a las gradas, y aquella hermosa mujer al encontrarse frente a ella con la estatua de la libertad exclama al verla: *¡Cuántos crímenes se cometan en tu nombre!*

Yo no quiero que las generaciones futuras, a semejanza de esta heroína francesa, nos digan: cuantos crímenes se han cometido en nombre de esa Constitución.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pazos.

El C. PAZOS. Señor. Cuando la comisión presentó su dictamen a la Cámara, creyó que serían impugnados algunos de los artículos de este proyecto, entre ellos juzgó que podía serlo la fracción del art. 12 bien para pedir la ampliación de los términos que fijaba para los negocios judiciales, bien para pedir que no se admitiera el recurso de amparo, en esta clase de negocios o bien para pedir que no se le pusiera ninguna traba; pero las comisiones nunca creyeron que pudieran atacarse las dos fracciones que ha atacado el señor Anaya. La segunda que dice: "contra personas particulares que usurpan funciones públicas" no es más que el precepto constitucional.

La Constitución al establecer los juicios de amparo dice así en el art. 101 (lo leyó).

Pues si el violador de estas garantías no es autoridad, evidentemente que la Constitución no establece el juicio de amparo contra ese usurpador. Si una persona se alía en armas, si viola las garantías individuales, para eso es la fuerza pública, para sujetarlo a juicio, para castigarlo; pero nunca los juicios de amparo que la Constitución establece, son para proceder cuando una autoridad haya violado las garantías, y no cuando éstas han sido violadas por una persona que no es autoridad. Creo que estas razones son bastantes para contestar el primer argumento del C. Anaya. Si se modificara la fracción que se está discutiendo del art. 12, importaría tanto como hacer una reforma a la Constitución. Me ocuparé en consecuencia de la fracción tercera que dice así: (la leyó).

Nunca se habría consignado en esta ley tal prescripción, si el país entero no hubiera presenciado con escándalo, el que el poder público de la Federación pudiera examinar los títulos de los funcionarios públicos de los Estados: nadie creería que se hubiera llegado hasta tal grado en las cuestiones políticas de nuestra desgraciada patria, pero el hecho es que los funcionarios federales, que los jueces de distrito, han tomado a su cargo examinar algunas veces la legitimidad de algunos funcionarios públicos de un Estado. Esto motivó en el ánimo de las comisiones la necesidad de poner esta restricción aquí, para que nunca y por ningún motivo fuera a invadirse la soberanía de los Estados y fuera a examinar los títulos de legitimidad de los poderes públicos, cuya facultad solamente está reservada a los colegios electorales que la ley señala.

El art. 40 de la constitución dice así: (lo leyó).

Como se ve no se concede el juicio de amparo para que se examine la legitimidad de las autoridades de un Estado sin faltar expresamente al trato expreso constitucional y sin injerirse en la soberanía e independencia de los Estados. Esto me parece absolutamente imposible, porque el pacto federal dejará de existir y todas las entidades federativas quedarían enteramente sujetas al centro. La Constitución del 57 no trató de centralizar el poder, por el contrario trató de dejar a los Estados toda suma de facultades, todo el poder que la Constitución no se reservó para la federación. El art. 117 del mismo código así lo dice (lo leyó).

No tiene, pues, facultad el poder judicial, llámese Corte de Justicia, llámese Poder Legislativo o llámese Ejecutivo, para intervenir en la organización particular de los Estados, en su régimen interior.

El C. Anaya decía que en nombre de la representación nacional no podía votar esa fracción del artículo que limita las garantías y que establece una limitación en contra de las garantías individuales; pero yo le pregunto ¿él como representante del Estado de Guanajuato, que no quiere que se ataque la soberanía de su Estado, la pone a merced de la federación para que mañana un juez de distrito organice de la manera que quiera a dicho Estado? Los Estados son libres, soberanos e independientes, conforme lo dice la Constitución, y por lo que a mí hace, como representante del Estado de Jalisco, yo nunca abdicaré de la soberanía de ese Estado.

En nombre, pues, de la soberanía de los Estados, suplico muy respetuosamente a la Cámara se sirva aprobar la fracción tercera que ha combatido el señor Anaya.

La secretaría anunció que en la sesión de mañana continuaría la discusión del capítulo II del dictamen sobre la ley de amparo, quedando con la palabra en contra el C. Arteaga J. S.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

No asistieron: por enfermedad, los CC. Benítez, Blanca, Bustamante Isidoro, Pombo Luis y Quiroga. M. Ortega, diputado presidente, I. Sánchez, diputado secretario, E. Canton, diputado secretario.

SESIÓN DEL 12 DE ABRIL DE 1878 *

El C. SÁNCHEZ I., SECRETARIO. Continúa la discusión del proyecto de reformas a la ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución.

El capítulo II, dice: (lo lee). Está a discusión.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Arteaga J. Simeón, en contra.

El C. ARTEAGA J. S. Señores diputados:

Al contestar las observaciones que algunos señores diputados se han dignado hacer en defensa del capítulo 2º de la ley de amparo, procuraré ser lo más breve que pueda, para no cansar la atención de la muy prudente y sufrida Cámara.

Se reducen las respuestas que se han dado, a lo siguiente:

“No es cierto, como dice el señor Arteaga, que contra los actos de los jueces de Distrito diga la comisión que no cabe el recurso de amparo; esto sólo lo dice con respecto a los actos de la Suprema Corte de Justicia.”

Veamos lo que dice el artículo:

“No procede el recurso de amparo:

I. Contra los actos o resoluciones de los *tribunales y jueces federales* en los juicios de amparo.”

Se ve, pues, que sí es verdad que contra los actos de los jueces de distrito no cabe el recurso de amparo. Y yo pregunto ¿si los jueces de distrito pueden atropellar las garantías individuales, y aun se han dado casos de que lo hagan, por qué no se ha de conceder contra ellos el juicio de amparo, como contra los actos de cualquier autoridad?

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, op. cit., t. III pp. 132-145.

Para más patentizar la inconveniencia de lo que se nos consulta, pondré un ejemplo:

Supongamos que yo me quejo contra una providencia del señor Aguirre, juez político del Distrito de Saltillo, al juez de Distrito de aquel lugar, pidiéndole amparo. En el escrito que presentó al juez, después de haber manifestado la violación de la garantía a que me refiero, digo: Otro sí, por la notoria parcialidad de usted, porque es compadre, amigo o instrumento del señor Aguirre, lo recuso, dejándolo en su buena opinión y fama.

Supongo ya dada la ley, y entonces el juez dicta este acto:

Por cuanto Arteaga, contra la ley expresa me recusa, y al recusarme me falta al respeto, le impongo una multa de mil pesos; el ministro ejecutor irá a traerlos a su casa, y si no los tuviere, rematará bienes equivalentes hasta completar los mil pesos.

Indudablemente este acto del juez viola el derecho que la Constitución reconoce y garantiza para que jamás un habitante de la República sea multado con exceso; y como yo, infeliz de mí, que no tengo ni siquiera un ladrillo propiedad mía, van, y para hacer efectiva la multa, me embargan cuanto tengo en mi casa, que no alcanzará a los mil pesos; lo rematan al mejor postor, y como no tengo el recurso de amparo contra esta providencia, sentencia el juez a los cinco o seis meses, lo que a bien tenga, sobre el juicio principal; viene a la Suprema Corte de Justicia para su revisión, y supongo que mirando lo absurdo e injusto de tal multa, dice que estuvo mal impuesta; pero desde luego, yo, por no tener el recurso de amparo en contra de una providencia de un juez de distrito. Esto es cuanto a intereses; pero puede suceder también en cuanto a la libertad, que un juez de distrito, en uno de esos arrebatos que tenemos todos los hombres, me ponga preso indebidamente, y entonces los perjuicios que se originen serán irremediables.

El artículo 101 de la Constitución, como todos los señores diputados recordarán, dice que el recurso de amparo se da en todo caso contra todo funcionario público, sea quien fuere y de la clase que fuere. De consiguiente, excluir de este amparo a los jueces de distrito que son autoridades, es enteramente contrario a la Constitución. La claridad del artículo es como la luz meridiana; parece que estamos en el caso de decir tres y dos son 5, y 2 y 3 son cinco, porque no se puede decir más. Si contra los actos de toda autoridad se puede interponer

el recurso de amparo, y los jueces de distrito son autoridades, contra sus actos tiene que caber el recurso.

Pero se dice que no se puede interponer el amparo sobre un juicio de amparo. Y ¿por qué no? pregunto yo. Tal vez si se dijese que sobre la sentencia definitiva no se admitiere el amparo, yo estaría conforme con la comisión; pero hay incidentes en los juicios de amparo, que pueden violar las garantías individuales, y entonces sí creo que debe admitirse el mismo recurso de amparo.

Yo no hubiera querido oponerme a la ley que se discute, pero cuando veo que casi todos los artículos vienen a poner trabas al libre y expedito ejercicio del derecho para pedir amparo, no puedo menos que presentar mis débiles observaciones, porque creo que este Congreso ha venido a realizar las promesas de Tuxtepec: moralidad, constitucionalismo neto y respeto a las garantías individuales.

Sigue diciendo el artículo, que “el recurso de amparo no cabe ni contra los actos de la Suprema Corte de Justicia en los negocios de su competencia”.

Esta parte del artículo podía pasar si en el proyecto que se discute se hubiera dejado al tribunal pleno, compuesto de todos los magistrados de la Corte, el conocimiento de los juicios de amparo, porque ya no habría a quien ocurrir para pedir amparo; pero como se establece que la Suprema Corte dividida en salas sea como dicte sus resoluciones, si en alguna sala se han violado los derechos de un individuo, éste puede ocurrir a otra sala en solicitud de amparo.

De manera que yo estaría por esta fracción I del artículo 12 siempre que ella se reformara diciendo: que contra las sentencias definitivas es contra las que no cabe el recurso de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte cuando dé alguna determinación constituida en tribunal pleno. Si así no se reforma la fracción, suplico a la Cámara la repreube.

Pasemos adelante. La fracción II del artículo 12, dice que no cabe el recurso de amparo “contra personas particulares que usurpan funciones públicas”.

Dije ayer que esto venía a ser la más patente usurpación, puesto que en sustancia lo que dice el artículo es esto: no cabe el juicio de amparo contra los que atrevidamente usurpan el poder; sólo cabe contra las autoridades legítimas.

Yo creo que el que usurpa un poder, tiene un apoyo en gente de armas; así que el que se siente herido, lastimado en sus derechos por ese usurpador, difícilmente contará con elementos para derrocarlo;

tiene, pues, que acudirse al recurso pacífico, al recurso que da la ley, y presentarse a la autoridad, no para que decida sobre la legitimidad del funcionario (esa no es atribución de los jueces federales) sino para que revoque una providencia que haya dictado y que se crea que viola las garantías de algún individuo. Lo que examinan los jueces federales es la competencia o incompetencia, y nadie podrá negar que tienen facultad para hacerlo. Aquí se ha leído por uno de los muy apreciables miembros de la comisión, el artículo 41 de la Constitución, y apoyándose en él pedía que de ninguna manera se consintiese en que los tribunales federales examinaran la legitimidad de los funcionarios públicos de los Estados, porque de esa manera se atacaría su soberanía. Debe advertirse que esta soberanía no es absoluta, tiene sus límites: la soberanía de los Estados se contrae sólo a lo que concierne al régimen interior, y aun en este régimen interior deben estar sujetos a lo que dispone la Constitución, porque es la suprema ley que todos debemos respetar. El artículo citado por el apreciable miembro de la comisión, dice lo siguiente: (lo leyó). De aquí es que si algún funcionario ejerce el poder en contra de lo dispuesto en la Constitución federal, o en la Constitución particular de cada Estado, no ejerce un poder legítimo, y por lo mismo, la Suprema Corte, única competente para conocer de una controversia entre el Congreso de un Estado y el Gobernador, resolverá si debe ejecutarse el acto reclamado. Por esto es que yo me opongo a la fracción II del artículo 12 que niega para ese caso el recurso de amparo.

Con respecto a la indicación que yo hice para que en lugar de *respectivos colegios electorales* se pusiese *legítimos colegios electorales*, uno de los miembros de las comisiones, casi lo aceptaba, pero dejaba el escrúpulo de quien ha de calificar la legitimidad de los colegios electorales. Pues debe calificarla la autoridad que revise sus actos, y no hay el temor de que se quite a los funcionarios de sus puestos, porque, por ejemplo, en el Estado de Morelos fueron amparados varios ciudadanos y aunque la sentencia de la Corte Suprema se fundó en la ilegitimidad del gobernador, éste seguía ocupando su puesto, porque solamente se amparaba a un ciudadano contra una providencia injusta.

Por todas estas consideraciones, suplico a la comisión que si le es posible aclare más sus conceptos, y ponga más en armonía con los preceptos de la Constitución los artículos del capítulo que se discute. En todas partes se habla de la ley de amparo, y por lo mismo debemos procurar que salga lo mejor posible.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Vega y Limón en pro.

El C. VEGA Y LIMÓN. Como varios de los oradores que atacan el proyecto que se discute, me han precedido en el uso de la palabra, tendré que tocar, aunque muy someramente por no fatigar la atención de la Cámara, todos y cada uno de los puntos que han sido objeto del presente debate. Siguiéndolos en el orden en que están colocados en el capítulo a discusión, contestaré a los que impugnan la fracción I del artículo 12, que quieren un imposible jurídico, si no aceptan la restricción que contiene, pues que no se concibe que una autoridad conozca de sus actos, se juzgue y se castigue funcionando a la vez como juez y como parte.

En una misma persona se juntarían dos entidades jurídicas, que deben estar siempre separadas y cuya asociación es inconcebible bajo una misma individualidad y tratándose de causas idénticas.

Por lo demás si se sentaron estos principios, se haría interminable el recurso de amparo, los quejosos lo solicitarían indefinidamente; desahuciados por un juez ocurrirían al inmediato y así se formaría una cadena cuyo último eslabón sería el último juez de distrito, y aun para éste sería necesario crear otro porque también podrían ser reclamados sus actos por el amparo, de manera, que nunca tendría un límite, un hasta aquí la interpelación del recurso.

Estas grandes inconveniencias prácticas que se notan al considerar a los jueces de Distrito ejerciendo las funciones de autoridades amparadoras, crecen en proporción, si se refieren a los tribunales de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, y el inconcebible jurídico se hace más monstruoso, si se trata de aquellos actos que ameriten el amparo en el juicio mismo en que se entabla ese recurso.

Para atacar la fracción segunda, se invoca por el estimable orador que me ha precedido en el uso de la palabra, el artículo 16 de la Constitución, pretendiendo fundar en su texto, que el amparo procede contra los actos de personas particulares que usurpen el poder público.

Nadie —dice a la letra el artículo— puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Como ve esta respetable asamblea, no habla el artículo nada de autoridades ilegítimas o lo que es lo mismo, usurpadores se refiere a autoridades incompetentes, y en éstas no pueden comprenderse aquéllas; la idea de incompetencia no envuelve la de ilegitimidad o usurpación, son de distinto orden, significan cosas muy diversas: la primera se refiere más especialmente al origen de quien ejerce tales funciones, la segunda se limita a calificar las funciones mismas, suponiendo un buen origen en quien las ejerce.

El calificativo de incompetente, supone autoridad, mando por cualquier título legal, y el de ilegítimo, usurpación. Cuando pues el artículo de que se trata, habla de autoridades incompetentes no comprende ni puede comprender, a los usurpadores, y por lo mismo no hace al caso para probar que debe concederse el amparo contra sus actos; pero aun en el caso en que los comprendiera, no se infería de él, que el recurso procede porque la prescripción constitucional que establece este recurso, expresa y terminantemente dice, que es un remedio contra las leyes o actos de autoridades —y no de usurpadores— que violen una garantía.

El hacer extensivo este recurso al usurpador; es lo mismo que hacerle un título de legitimidad, concederle un fuero de que sólo gozan las autoridades legítimas. El amparo si bien protege al quejoso, importa una especie de cortesía para la autoridad que viola las garantías, pues que en lugar de entablar en su contra una acusación que por ese solo hecho le parece que pierde o pone en peligro de perder su investidura, arrastrándole a un juicio de responsabilidad; solamente se establece en su contra una queja para que repare el mal que ha causado, ¿y se quiere, señor, que nosotros no sólo no juzguemos a los usurpadores con la ley que para ello tenemos, y ni siquiera usemos en su contra la de responsabilidad; aplicables a las autoridades cuyas funciones usurpan; quejándonos simplemente de sus actos, interponiendo el recurso de amparo? Esto equivaldría a rodear a la usurpación de todas las prerrogativas que gozan las autoridades legítimamente constituidas, y por esto me parece, señor, que en la sesión de ayer cuando uno de los impugnadores del dictamen al traernos a la memoria el campo de sangre de Tacubaya, profanó ese sagrado recuerdo, porque en nombre de las víctimas inmoladas allí por la tiranía y por la usurpación, pedía un título legítimo y un fuero para la usurpación y la tiranía: si se los hubiéramos de conceder, como lo quieren los impugnadores de la fracción, si éste fuera el espíritu de nuestra carta fundamental, ninguno de los usurpadores que por des-

gracia hemos tenido en nuestro país, debiera juzgarse por la ley común. Maximiliano no debió ser condenado por la ley de 6 de diciembre de 1856.

Pasando a la fracción 3^a que dice: "Si se funda en la incompetencia de origen o ilegitimidad de autoridades o funcionarios cuyos títulos hayan sido declarados por los respectivos colegios electorales." Las razones que la fundan son bien sencillas: al reunirse el pueblo en comicios para elegir a sus mandatarios, ejerce en toda su plenitud los altos derechos de su soberanía, y en virtud de ella obra y acuerda por sí mismo con toda la omnipotencia de su poder.

¿Con qué derecho, señor, vamos a crear una autoridad sobre su autoridad? ¿Dónde encontraremos los poderes para crearla, si el pueblo no nos los da para juzgarlo en aquellos actos que él se ha reservado practicar por sí mismo? y sin embargo, señores, se pretende poner una autoridad sobre la autoridad soberana levantando un tribunal que juzgue a la misma soberanía, ¿es esto constitucional, es esto democrático, se puede concebir al menos?

El día, señores, en que pongamos un tribunal para residenciar a los comicios, ese día, señores, romperemos nuestra carta fundamental, seremos unos usurpadores y conculcaremos los sagrados principios de la libertad y de la democracia.

Dice el señor diputado que acaba de dejar la tribuna, si mal no recuerdo, que nada importaría que la Suprema Corte de Justicia concediera amparos cuando se tratara de quejosos que fueran a interponer ese recurso, fundándose en la ilegitimidad de origen de las autoridades: dice que nada importaría esto porque la Corte de Justicia teniendo una acción enteramente pacífica, obrando sin ese estruendo del combate, de las batallas, no podría absolutamente trastornar el orden público por una decisión que fuera a ejecutarse en un Estado. Yo me permito decirle que aun cuando es pacífica la acción de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando no lleva el estruendo de la guerra, sus decisiones por su naturaleza misma, no sólo trastornan el orden del Estado en que se ejecutan, sino que lo arruinan.

Mañana en el estado de Morelos o en cualquiera otro piden amparo sus causantes de contribuciones, fundados en la ilegitimidad de origen de la autoridad que las ha impuesto; según las doctrinas de los impugnadores del dictamen tiene que concedérseles y una vez concedido no sólo se provoca un trastorno en ese Estado, sino que se

precipita a su más completa ruina, desde que se le quitan los medios indispensables para subsistir.

El art. 13 está concebido en estos términos:

“Es así mismo improcedente este recurso, en negocios judiciales; si se interpone después del mes siguiente a la notificación legal hecha al quejoso, de la resolución judicial contra la que se pide el amparo.”

Este artículo señor, fundado en principios jurídicos tiene una explicación y unos fundamentos muy claros y muy terminantes si lo consideramos a la luz de esos principios.

La posesión señor y los derechos que origina son inalienables, anteriores a toda constitución, a toda ley que pueda inventarse: las leyes y las constituciones los presuponen no los crean, los reglamentan, no los establecen. Antes de que la ley civil venga a decir esto es de sustento, esto es de mengano, antes de todo, la posesión les había dado sus derechos a esos individuos, y la ley civil sólo viene a fijar una línea de demarcación, dentro de la cual se establezcan sólidamente las propiedades, confirmando para siempre los derechos de los poseedores y restringiendo ejercicios de ciertas acciones que los inquietarían en el pleno y pacífico goce de esos derechos, pues de otra manera nadie poseería con seguridad, nadie tendría celo por conservar mejorar y engrandecer sus cosas: expuesto a que más tarde o más temprano un oculto rival viniera a arrojarlo, con un título cuya existencia ignoraba y que de muchos años atrás permanecía oculto. No habría propiedad, la industria, la agricultura se mataría.

Esto es lo que se quiere, señor, al negarse a establecer un límite al ejercicio del recurso de amparo en los negocios judiciales: esto es lo que se quiere cuando los impugnadores del dictamen se oponen a que la comisión consecuente con los principios salvadores de la prescripción ponga un hasta aquí a la duda, al sobresalto que debe tener todo propietario mientras que no esté seguro de que nadie vendrá a perturbarlo en el pleno ejercicio, de los derechos de su señoría. Esto se quiere cuando a la cosa juzgada se le quita esa infalibilidad de que se le ha revestido, para que queden sólidamente fundados los derechos de los poseedores.

Encontrándose las comisiones entre el respeto y la veneración que inspiran los derechos adquiridos en virtud de la cosa juzgada, y la prescripción constitucional, que comprendía las leyes o actos de toda autoridad que viole una garantía: salvaron la dificultad estableciendo

el medio que proponen, para no desvirtuar aquellos derechos ni desatender la prescripción constitucional. No ha andado con medias tintas como dijo un orador que combatía el dictamen, sino que ha dado un giro paralelo a dos derechos que encontrados se destruirían como se destruyen dos fuerzas iguales y contrarias que se encuentran en un mismo punto.

Los términos del art. 14 son: “Cuando la sentencia o acto sean irrevocables, porque el quejoso haya dejado pasar los términos para interponer los recursos que procedieron con arreglo a las leyes, se tendrá por consentido, y en consecuencia no habrá lugar al amparo.”

Este artículo no es más que una consecuencia del anterior y sirve para advertir al que está en posesión de un derecho, el tiempo que tiene para ejercitarlo, y si no lo hace tendrá que perderlo en favor de otra persona.

El art. 15 exceptúa de lo prevenido en el art. 13 “las resoluciones que se dicten y traten de ejecutarse en juicios criminales y que importen una restricción de la libertad”.

Como en este caso, señor, se viola una garantía enteramente personal nada importa, por lo mismo, que quede vivo siempre el derecho de reclamar la violación por medio del amparo, puesto que con esto no se sigue perjuicio ni contra un tercero, ni contra una población, ni contra el país, ni se hieren por su base los principios económicos ni se destruyen las fuentes de bienestar y progreso como en el caso del art. 13.

Si esta respetable asamblea juzga dignas de considerarse las razones con que he pretendido fundar la conveniencia de los artículos que forman el capítulo que se discute, en conformidad con las prescripciones constitucionales y con los principios, yo le suplico humildemente que se sirva darle su voto de aprobación.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Anaya Manuel.

El C. ANAYA M. Creo ya agotada la discusión en el presente debate; sin embargo, me tomo la libertad de dirigir algunas palabras todavía a esta honorable Cámara, y me propongo ser breve, apelando a la indulgencia que siempre le caracteriza en estos actos solemnes.

Una de las observaciones con que principiaré, es la siguiente:

En una de las sesiones anteriores, la Cámara se ha servido dar su aprobación al art. 8º por el cual los jueces están en la obligación precisa y necesaria de suspender la ejecución de la pena de muerte.

Este artículo, que está ya aprobado porque así lo ha tenido a bien la Cámara, está en contradicción con la fracción 2^a del que hoy está puesto a discusión. La fracción 2^a dice así:

“Que no procede el recurso de amparo contra personas particulares que usurpan funciones públicas”, que si un usurpador sentencia a pena de muerte a uno de sus enemigos, el juez no puede, desde luego, mandar suspender la ejecución de este acto. Uno de los honorables oradores que impugnaron anteriormente el dictamen, ha dicho perfectamente que los jueces deberían suspender la ejecución, y el señor Secretario de Justicia ha venido a confirmar esta opinión, diciendo esto: que como se trata únicamente de la suspensión del acto reclamado, los jueces estaban en la obligación de suspender la ejecución de la pena de muerte; pero que la ley no trataba de suspender el amparo; que si se trataba de suspender éste, sí sería anticonstitucional. Puesto esto que ha dicho el señor Secretario de Justicia, se confirma con la fracción 2^a, cuando trata de los usurpadores; desde el momento en que no procede el amparo, no procede la suspensión de la ejecución, un usurpador que tenga bajo su poder a su enemigo, lo puede mandar sentenciar a muerte, sin que tenga derecho la autoridad a suspender el acto reclamado.

Las razones que las comisiones han tenido para defender esta fracción 2^a, son las siguientes. Voy a darle lectura y voy a procurar demostrar con las mismas razones de la comisión, que incurren en un gran defecto respecto de la ley que se discute.

Dice así: (leyó).

Crean las comisiones que por este sistema se podría llegar al desconocimiento de la autoridad, del Congreso de la Unión y del Presidente de la República.

Yo, señores, respeto la opinión de los miembros de la comisión; pero así como encuentro la verdad en la ignorancia donde es preciso que el genio la descubra, así veo que entre las flores de una elocuencia persuasiva se esconde el sofisma, como sucede en la parte expositiva del dictamen. ¿Cómo es posible que se llegue al desconocimiento del Presidente de la República, o del Congreso de la Unión por medio de este sistema?

Los actos electorales proceden de un sistema matemático contra el cual no hay apelación de ninguna clase. En el Congreso anterior, por más que los partidarios del señor Lerdo se esforzaron en hacernos ver como legítima la reelección, los datos estadísticos nos demostraron

que no lo era; de manera que cuando se declaró electo al señor Lerdo, se llevó a efecto un capricho, y la reelección habría sido un hecho si no se hubiera opuesto la fuerza que da la insurrección de un pueblo que pelea por sus derechos.

Las comisiones no desconocen los servicios que prestó la Suprema Corte, y siguen diciendo: (lee).

Como ve la Cámara las comisiones reconocen los servicios de la Suprema Corte que con energía protestó contra los actos de la administración pasada. Sistema contrario a las instituciones, es en mi concepto el que se propone con la aprobación de esta ley.

Voy a dar lectura al artículo 16 de la Constitución, aunque ya ha sido leído por el señor Arteaga, porque voy a considerarlo bajo otro aspecto que él. Dice así: (lo leyó).

Como se ve, la Constitución quiere que tengan los individuos la garantía de no ser juzgados sino por autoridades competentes y legítimas, y que éstas funden y motiven la causa del procedimiento; y entre tanto el proyecto consultado por las comisiones deja esto al capricho de los funcionarios públicos.

En la fracción III se dice que no procede el recurso de amparo si se funda en la incompetencia de origen o ilegitimidad de la autoridad que dictó el acto reclamado.

Yo supongo legítima a la autoridad; pero supongo que esta autoridad usurpa poderes que no son de su competencia. Supongo que un gobernador legisla a pesar de que no son sus atribuciones. Aquí se me dirá: este es un poder legítimo y por consiguiente puede caber el amparo; pero como la fracción anterior dice que no procede el amparo contra personas particulares que usurpan funciones públicas, y ha de considerarse usurpadora la persona que ejerza funciones que no sean de su competencia, de todas maneras el recurso de amparo será negado. De manera que las dos fracciones II y III del artículo 12 tienden sólo a tolerar y proteger el abuso que se puede cometer contra las garantías individuales.

Antes de pasar adelante, señores diputados, debo contestar al honorable diputado que tuvo a bien contestar los argumentos que emiti en la sesión de ayer.

El H. Diputado Pazos ha comenzado por decir que la fracción II era el precepto constitucional; y yo acabo de exponer a la Cámara que el dejar que personas que usurpen un poder, atropellen impunemente las garantías individuales, no puede ser acatar el precepto constitucional, sino reformarlo.

El mismo señor Pazos ha creído que yo atacaba la soberanía de los Estados, y esto no es así: yo, como el señor Pazos estoy dispuesto a defender la soberanía de las entidades federativas, siempre que en ella vea los derechos de la humanidad.

Volviendo a la fracción III puede suceder este caso: un Presidente con el elemento militar en su mano, llega a declararse dictador cuando se considera fuerte, y capaz de ser defendido. En este caso este Presidente usurpa funciones que no le corresponden, y ¿podrá ser conveniente que contra sus actos no quepa el recurso de amparo?

En los vaivenes y agitaciones políticas que sufre nuestro país puede llegar este caso, y si entonces es él víctima de ese poder ilegítimo, y hasta es sentenciado a muerte ¿qué contestará cuando al interponer el amparo se le diga: no procede conforme a la ley que tú mismo defendiste?

Pues esto que digo de los elevados personajes, lo digo del último hombre, porque éste merece iguales consideraciones que cualquiera.

Por estas razones yo me opongo a que sean aprobadas las fracciones II y III del artículo 12. Yo creo que toda la utilidad de la no reelección viene a perjudicarse con estos artículos en contra de las libertades públicas.

A mediados del siglo XIII encontrábanse en una de las salas del palacio Pontifical, el Papa Inocencio IV y Santo Tomás de Aquino; contaban allí sumas considerables pertenecientes al tesoro Pontifical, y el Papa dirigiéndose a Santo Tomás ha dicho estas palabras: Ya véis, no estamos en el siglo en que la Iglesia decía: no tenemos ni oro ni plata. Santo Tomás de Aquino contestó: Es cierto, pero ya tampoco está la Iglesia en el estado de poder decir al paralítico *levántate y camina*.

Igual cosa nos podrá suceder, ciudadanos diputados, si aprobamos el artículo a que me he referido: podrá tener mañana un tirano que nos diga "aquí está la Constitución", pero al cual podremos contestar: allí está el pueblo que no tiene garantías. (Aplausos.)

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Buenrostro.

El C. BUENROSTRO. Me había propuesto no entrar en el debate de esta cuestión, pero mirando que se desbordaban las ideas de algunas personas que han hecho uso en contra del dictamen de las comisiones, me he tomado esta libertad, aunque ignorante en los conocimientos del derecho público, para demostrar que nada es más fácil que valerse de palabras huecas y pomposas que aunque suenan bien al

oído repugnan al sentido común. ¿Cómo es posible, señor, que en el santuario de las leyes se venga a decir que se puede proceder el amparo contra los usurpadores de una revolución?

Pues entonces ¿qué idea tienen los que impugnan el dictamen de lo que es juicio de amparo y de lo que es la competencia de origen? ¿No sería venir absolutamente a desnaturalizar la democracia, la libertad, la soberanía del pueblo, y ahogar con las palabras pomposas lo que humanamente se pretende defender? ¿Quién es aquél que se puede presentar ante este pueblo soberano el día de los comicios para elegir a fulano y a sutano para sus representantes, bien sea en este recinto, en el Senado, o en la Suprema Corte o en la primera magistratura de la Nación?

¿Qué cualquier ciudadano puede tener el derecho de venir a poner en duda la voluntad de los ciudadanos que eligieron? ¿Cómo podía decirse que había alguna autoridad posible? ¿En qué derecho público se estudia, para creer que la competencia de origen está a la voluntad de cualquier persona, de cualquier ciudadano? Esto sería la muerte verdadera de la democracia, de la libertad; esto sería la tiranía de las tiranías. La competencia de origen, señor, viene de la legitimidad de las autoridades, pero de autoridades no usurpadoras, porque desde el momento en que la autoridad falta a los deberes, a las facultades que se han delegado en ella, ya no es autoridad sino un usurpador del poder público, y el usurpador del poder público no puede estar sujeto a las leyes ordinarias de la autoridad, sino al fuero común, porque él ha roto sus títulos, porque es un criminal.

Esto, señores, es lo que enseña el derecho público, esto es lo que enseña el sentido común, y esto es lo que el pueblo viene defendiendo para conquistar su libertad, su autonomía, y para ser verdaderamente independiente. ¿En dónde está esa idea que pudiera concebirse, de que se pidiera amparo y fuera competente la Suprema Corte de Justicia o cualquiera otro funcionario para decir el Congreso de la Unión no es competente en su origen, y en esa virtud pido amparo y te pido que todas sus deliberaciones, todos sus decretos sean nulos y no obedecidos. ¿Qué diría por ejemplo, el estimable orador, que acaba de dejar la tribuna, si algún redactor del *Federalista* que dice que somos usurpadores, viniese a desconocer la legitimidad de nuestro origen, viniese aquí a decir, este gobierno no tiene absolutamente la competencia que la ley le da, y porque nosotros creemos que D. Sebastián es el presidente legítimo del país, y porque la Corte Suprema de Justicia y el 8º Congreso antes que el nuestro, son los poderes que deben

mandar a la Nación? Yo pregunto al orador que acaba de dejar la tribuna ¿concederá el amparo en este caso? Evidentemente que no.

He querido poner este argumento de bulto para que la asamblea se persuada de la monstruosidad que se nos propone para que se vea que hay ciertas autoridades que no gozan de este requisito ni pueden tener la permanencia que la ley les da, desde el momento que han violado los compromisos contraídos con el pueblo.

Hay otro caso muy palmario, ha habido algunos golpes de estado en el país; si el señor Comonfort, después de haber dado el golpe de estado, y después cuando la revolución de la reforma hizo que se eligiera como presidente constitucional de la República al C. Benito Juárez ¿creería alguno de los que me escuchan que el C. Ignacio Comonfort hubiera tenido derecho para pedir amparo, para que se le volviera la presidencia, en virtud de que desconocía la competencia de origen de los funcionarios? Señor, basta simplemente una reflexión, para que se comprenda que esto no es posible ni aceptable y que introduciría una revolución completa en los derechos públicos.

¿Qué vamos a hacer, cuál es el remedio que se tiene para aquel que faltando a las leyes y a sus compromisos se quita del lugar de funcionario legítimo y se coloca en el papel de usurpador? Pues las leyes ya previenen cuál es el modo como se le debe castigar, y cuál es el modo con que se deben corregir estos desmanes.

Si el usurpador se vale de la fuerza hay que oponer la fuerza a la fuerza, y tendremos aquí que venir a este fin, de consignar otra vez el rencor de algunas leyes del derecho natural, es decir, la ley del más fuerte. De manera que si el usurpador es más fuerte, ganará, y si el usurpado es más fuerte que el usurpador, entonces lo castigará. Esta es la ley física, la ley de hecho a que tiene que recurrir cada autoridad cuando se le usurpa en sus facultades legítimas para castigar y exigir la responsabilidad de los daños y perjuicios que se le originen, de suerte que si ella es débil, este castigo, esta reparación, no será posible, y entonces quedará burlado. Pues bien, tratándose de los funcionarios es lo mismo que tratándose de los particulares, las libertades públicas se usurpan como se puede usurpar un objeto cualquiera, al que le roban un reloj y no puede aprehender al ladrón, evidentemente queda burlado y pierde su alhaja sin esperanza de que se le devuelva. Pues de la misma manera sucede en las funciones públicas, en los títulos que se dan a las autoridades para ejercer ciertas funciones.

Aquí hay ciertas circunstancias especiales que se han confundido: ¿cuáles son los casos en que procede perfectamente el juicio de amparo, y qué es lo que constituye este mismo juicio?

Vamos a las garantías del hombre, a los derechos del hombre, a las garantías individuales.

Evidentemente los que amamos la libertad, los que vivimos en sociedad, los que comprendemos la dignidad personal, queremos tener siempre todas aquellas garantías y ejercerlas sin perjuicio de tercero. Esta es la aptitud de las garantías y estos son los derechos que la sociedad concede, porque sabemos que los derechos están formados en virtud de delegaciones particulares, que cada ciudadano hace a los funcionarios públicos con el objeto de obtener algunos beneficios. De manera, que las pequeñas moléculas de derecho de que nos despojamos todos los habitantes de una nación, vienen a formar la encarnación que es lo que constituye la autoridad, y esta autoridad no tiene más facultades, que aquellas que le han consignado estas moléculas. De manera que esta condición debe tener el funcionario legítimo, pero no siendo esto así, ¿cómo es que se puede entender de los juicios de amparo en los casos de sugestión? Sería curioso que se nos viniera a decir que fulano, de tal Estado o de tal legislatura, ha desconocido al gobernador y sólo el tribunal superior es el que se cree hábil para ejercer las funciones de los tres poderes. Esto sería verdaderamente absurdo. De manera que para no cansar más la atención de la Cámara sobre este particular, y porque reconozco bien la ilustración de que están dotados todos los que me escuchan, desearía yo, para que la cuestión no se extraviase, que se fijasen los puntos precisos del derecho público constitucional, y que se comprenda esto, que la ley de amparo es para aquellos ciudadanos que han creído violadas sus garantías individuales por la autoridad que no es competente, o por la autoridad competente que no ha respetado estas preciosas garantías que el mismo Código fundamental otorga, fuera de estos casos, no hay motivo para pedir amparo y no debe darse. Cualquiera otra cosa es extraviar esta cuestión, llevarla a un terreno que nos haría perder el tiempo. Yo reconozco las luces del orador que acaba de dejar la tribuna, veo que tiene metáforas bonitas, que nos presenta cuadros plásticos, pero que no nos presenta la idea tal como debe ser en esqueleto, sin revestirla más que de los argumentos que en sí tiene esta cuestión; que vienen a ser verdaderamente el fondo de la democracia, de la libertad y de la soberanía popular.

En nombre pues, de estas tres grandes verdades que hemos venido siguiendo, yo suplico a la Cámara se sirva dar un voto aprobativo al dictamen de las comisiones; porque de lo contrario, morirían estas tres grandes ideas que son la salvación de los pueblos.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Romero Félix.

El C. ROMERO FÉLIX. Suplico a la Cámara, que en virtud de las luminosas teorías emitidas en esta tribuna sobre la posesión, la propiedad y el derecho constitucional, por alguno de mis estimables contrincantes, se sirva declarar sin lugar a votar, el artículo segundo que se ha discutido, para que las comisiones lo reformen en el sentido del debate.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Gutiérrez Otero.

El C. GUTIÉRREZ OTERO. Conforme a las ideas cardinales que se encierran en el capítulo segundo del proyecto que está puesto a discusión, voy a distraer apenas unos cuantos momentos la atención de esta honorable Cámara, con el objeto de emitir a los dignos miembros de las comisiones que han formado este dictamen, algunas ideas que me ocurren, pareciéndome demasiado oportunas sobre la materia a que este capítulo se refiere.

Creo que el contenido de la fracción III, del artículo 12, encierra la sanción de un gran principio social, y lo creo porque verdaderamente es lo mismo de lo que el derecho público y filosófico prescriben en este punto.

No juzgo de la misma suerte lo que está contenido en la fracción II. En la fracción II, se dice: que contra personas particulares que usurpen funciones públicas no procede el amparo, en mi concepto ni la Constitución, ni los derechos que de ella emanan, ni este proyecto en su fondo ni en su forma, sufrirán absolutamente nada, si las comisiones se sirven retirar esta fracción: de que se retire no se sigue perjuicio de ningún género, no se lastima derecho de ninguna especie; de que la fracción quede, se vislumbran ya los riesgos y peligros que desde ahora estamos mirando, por las diferentes interpretaciones a que se presta, y riesgos y peligros que después de una manera dolorosa se cometan los absurdos a que den lugar.

Se ha dicho que para que esta fracción exista en el proyecto, hay la razón cardinal de que la misma Constitución ha prevenido que el recurso de amparo no pueda interponerse contra actos de autoridad, que en consecuencia no es lógico, no es debido, declarar el recurso de amparo contra personas que usurpan funciones de autoridad y que en realidad no son autoridad. Pues yo digo: si aun ésta es la razón

para que quede la fracción, porque ella dice lo que está dicho en la Constitución, no hay una necesidad palpitable repetir, mucho menos cuando aquello que ha dicho la Constitución está repetido en el primer artículo de la ley. He aquí mi concepto, como la razón principal que pudiera presentarse para mantener esta fracción no tiene fuerza de ningún género. Vamos a los riesgos. La fracción tercera se funda en esta teoría que es una verdad, el juicio sobre legitimidad de los funcionarios públicos o de las autoridades, no está encomendado a los jueces federales. La legitimidad de los funcionarios o de las autoridades se declara de otra manera en otros términos, conforme a otras leyes, por otros funcionarios o por otras autoridades, efectivamente, la declaración se hace por el colegio electoral, llámese éste con el nombre de Congreso de la Unión, o llámese Congreso de los Estados. La Constitución se ha encomendado que en casos dados se examine por la justicia federal la competencia de las autoridades; pero esto es enteramente diverso de la legitimidad de las autoridades, y la competencia es la autorización que el derecho concede a una autoridad determinada, para que haga esto o aquello que esté dentro de su competencia en la órbita de sus facultades. La legitimidad es una cosa diversa, es el derecho que se tiene para ejercer esta autoridad, y el derecho que se tiene para ejercer la autoridad no se califica por la justicia federal, porque no hay un precepto constitucional que así lo indique. Por eso digo que es enteramente acorde la prescripción de esta fracción, no sólo con lo prevenido por el derecho público y filosófico, sino con lo prevenido estrictamente por nuestro derecho público y por nuestro derecho constitucional. Tenemos, pues, que la idea capital, como decía antes de esta fracción, consiste en negar a la justicia federal el derecho de juzgar sobre la legitimidad de las autoridades. No olvidemos esto, y vamos a la aplicación de un caso práctico de la fracción II, que dice: que contra personas particulares que usurpan funciones públicas no procede el amparo. Explicado antes lo que es la legitimidad, se infiere lo que es la usurpación; la usurpación no es otra cosa sino ejercer autoridades sin tener derecho para ejercerlas; la usurpación no sólo se verifica por medios violentos, sino que puede también verificarse por medios pacíficos, porque no sólo puede ser el resultado de los esfuerzos armados, sino que puede ser el resultado del dolo y de la malicia. De la misma suerte la usurpación no siempre se reprime inmediatamente que se ha verificado, sino que muchas veces transforma la situación de la sociedad, siendo testigo de ello la historia, donde se encuentran una multitud de re-

cisiones, en que bajo el dominio de usurpadores, se han hecho por este medio o por otro, gestiones sobre los ciudadanos, sin derecho de ningún género, pero que se han colocado en esa situación en que se encuentra a su discreción el poder.

Supongamos, pues, un caso de usurpación, relacionado, y que este caso de usurpación el gobernador de un Estado, el presidente de una República ejecuta actos que violan las garantías consignadas por la Constitución, y supongamos que el quejoso a quien cuyos derechos individuales han sido heridos, deseoso de ocurrir a cuanto medio el derecho pone a su alcance para remediar su mal, se presenta a un juez federal, y le dice que ocurra al juez de Distrito, y entonces, éste que se queja, hace abstracción completa del origen de la autoridad y no se cuida de si sería o no legítimo o ilegítimo aquél que ha inferido agravio; y sin decir una palabra respecto del origen del poder, presenta su queja, y el juez de distrito a quien se la ha presentado se halla bajo la indeclinable necesidad de pronunciar sobre ella su fallo y admitir el amparo o rechazarlo, si lo admite, seguirá el negocio su curso y siendo de la aplicación práctica la conducta del juez, en este caso envolvería la fracción de las disposiciones que en estos momentos están en proyecto, pero no nos fijemos en esta eventualidad de que admitiera la queja el juez, pongámonos en el caso de que tratase este juez de hacer efectivo lo prescrito en esa fracción. El juez diría: se viene a entablar un amparo contra un usurpador cuyos títulos de autoridad no son legítimos, y la consecuencia de que no sean títulos legítimos, es que este amparo no debe ser admitido. Esto sería por parte del juez la aplicación neta, exacta de lo dispuesto en la fracción.

Si se tratara de un amparo contra un usurpador, ésta sería la aplicación real por parte del juez y no se vería entonces barrenado, destruido por su base el principio sobre el cual descansa la fracción III, cuyo principio consiste en no sujetar a la decisión de los jueces federales, esta cuestión sobre la legitimidad. Por estos motivos yo creo que las comisiones podían, como lo indiqué al comenzar a hacer uso de la palabra, prescindir de esta fracción porque quizás su aplicación, al llegar el caso de repeler el juicio de amparo contra un usurpador, venga a ser un contraprincipio respecto de lo prevenido en la fracción III. De hacer la supresión que yo me tomo la libertad de indicar a las comisiones con el grave temor de que no sea aceptado; no se perjudica el orden público, no se perjudican los ciudadanos, no se perjudica lo que en nuestras leyes se encuentra escrito: sino que al con-

trario, evita los riesgos que se comienzan a mirar desde ahora, y todas las dificultades que se presentan respecto de la interpretación de esta fracción. Si pues las comisiones se sirvieran tomar en cuenta esta indicación mía, les diré sobre ella lo que sea más oportuno. En cuanto a la fracción III, yo desearía que se quitaran de ella algunas palabras que todavía pueden dar margen a la cuestión que en su raíz ha querido cortar ahora la comisión.

La fracción III dice:

Si se funda en la incompetencia de origen o ilegalidad de autoridades o funcionarios cuyos títulos hayan sido declarados por los respectivos colegios electorales.

Si dejamos la fracción como se encuentra escrita, el amparo puede desde luego entablarse, tan sólo por ver la ilegitimidad de los funcionarios públicos, con solo decir que no han sido declarados tales por respectivos colegios electorales, con solo decir que aquel colegio electoral, por ejemplo, que nombró a Pedro, Juan o a Diego, no era tal colegio electoral, aunque los electores fueran verdaderos, aunque tuviesen un encargo legítimo, con solo decir que aun cuando se hubiesen reunido en número suficiente, sus decisiones no habían sido legítimas, a todas estas cuestiones y a otras muchas que no sería posible enumerarlas, da lugar todavía la fracción concebida en los términos en que está, déjese el principio tal como el principio es en sí, y esas dificultades habrán desaparecido y yo creo que ello se conseguirá si se funda en la incompetencia de origen de las autoridades o funcionarios establecidos. Esas autoridades o esos funcionarios establecidos, han sido ya juzgados por sus respectivos colegios electorales y estos respectivos colegios electorales pueden evitar el juicio de la sociedad, y acompañando este juicio de la sociedad basta para la aquiescencia o repugnancia con que hayan sido recibidos.

Esto es lo que tendré que decir en cuanto se roza con el artículo 12. Pasando a los artículos 13 y 14 de los que también haré una comparación breve, tengo que presentar igualmente a la consideración de las ilustradas comisiones estas brevísimas razones.

Se dice en el artículo 13:

Es así mismo improcedente este recurso en negocios judiciales si se interpone después del mes siguiente a la notificación legal hecha al quejoso, dé la resolución judicial contra la que se pide el amparo.

Se dice en el artículo 14:

Cuando la sentencia o acto sean irrevocables, porque el quejoso haya dejado pasar los términos para interponer los recursos que procedieron con arreglo a las leyes, se tendrá por consentido, y en consecuencia, no habrá lugar al amparo.

Como las aplicaciones prácticas según ha dicho un orador, sirven para el esclarecimiento de estas cuestiones, la aplicación práctica de estos artículos es ésta: Si se trata de una sentencia que viola los derechos naturales del hombre, si se trata de una sentencia que infrinja los preceptos constitucionales, no habrá más términos para entablar el amparo que el que tuviera para entablar un negocio judicial, es decir, en el Distrito Federal por ejemplo, no habrá más término que el de ocho días, porque el de ocho días se refiere al recurso de casación, y el término del recurso de casación, es el mayor de los que están consignados en el código del Distrito Federal.

De manera que contra la violación consignada en sentencia, tendría la parte entablada el recurso dentro de siete días, para que no fuese a pasar el término suficiente. Esto es si se trata de un juicio o si se trata del decreto de un juez, de una providencia de medio trámite que no tiene importancia ni trascendencia; pero si se trata de una providencia o de una violación causada, entonces se puede establecer el recurso dentro de cuarenta días es decir, hay mayor amplitud para reclamar contra lo más grave. Yo creo que sería conveniente que el término se igualara para que no resultase esa comparación, en cuya virtud hay más recursos para reclamar lo menos grave que lo más. Es por lo mismo claro que debe señalarse algún término por el ejercicio de la acción para entablar el amparo, no se puede expedir una ley que inculque los derechos nacionales así como no se puede expedir una ley que inculque los derechos consignados en las leyes fundamentales del país; pero si se pueden expedir leyes que reglamenten el principio de esos derechos, que dejan dentro de qué término es libre cada cual para ejercerlos y pasado dicho término ya no hay esa libertad. De manera que estoy como antes lo he indicado, estoy enteramente de acuerdo en que se señale un término para ejecutar la acción para entablar el recurso de amparo, y si esta es una verdad, y si efectivamente las teorías generales del derecho entre el poder, hacer lo que aquí se consulta, yo no encuentro motivo alguno para no señalar un término a la interposición de amparo contra las providencias del orden político o administrativo porque las mismas

razones o quizá de mayor peso que haya para señalar un término a la interposición del amparo en los negocios judiciales, existen también para señalar un término al amparo que proceda de violaciones que se hayan verificado por un poder político. Esto es lo que tenía que someter a la ilustración, primero de las comisiones, y después de la Cámara.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra en pro, el C. Obregón González.

El C. OBREGÓN GONZÁLEZ. Ciudadanos diputados: Cuando se han oído en esta tribuna discursos luminosos, cuando en nombre de la libertad se viene atacando a las comisiones, natural es que por poca idea que un diputado tenga de sí mismo, una vez que esta es una cuestión de la prensa y una cuestión del pueblo, venga a explicar su voto.

Aquí, señor, se han separado de los principios Constitucionales, unos para venir en nombre de la libertad y del pueblo para atacar a las comisiones, otros para ocuparse de disertaciones verdaderamente jurídicas. A unos y a otros es necesario seguir en sus argumentos, y por esta razón, de la manera más breve, me ocuparé de contestar los argumentos del señor Gutiérrez Otero que deben considerarse jurídicos, y los de los ilustrados oradores Anaya, Romero y Arteaga que en nombre de la libertad, y diciendo que atacamos las garantías, piden la reprobación del dictamen.

Los artículos que debemos reglamentar, son el 101 y 102 de la Constitución que dicen así: (los leyó).

El objeto de la ley reglamentaria, es asegurar estos derechos: de manera que todo lo que sea atacar el artículo 101 o el 102 de la Constitución, es no reglamentar el derecho; es, como han dicho los oradores que defienden la opinión contraria, una reforma constitucional.

El día que sea posible entablar recursos de amparo contra los particulares, entonces está bien que se venga pidiendo que los particulares no violen las garantías individuales; pero cuando la Constitución nos dice que las autoridades son las encargadas de velar por las garantías individuales, por esta razón las comisiones, en perfecto derecho constitucional, nos han dicho que contra las personas particulares que usurpen funciones públicas, no cabe el recurso de amparo.

Preciso es, señor, aunque se canse un poco la atención de la Cámara, venir a la cuestión principal, a la cuestión jurídica.

¿Qué cosa es el juicio de amparo? Señor, el juicio de amparo viene a ser, por decirlo así, el apéndice del sistema federativo. Preciso era que en esas fuerzas contrarias que existen en la federación, en ese

todo compacto que siempre debe estar resguardado, poner una potencia que fuera incapaz de ser arrollada por la federación ni por los Estados. Esta es la sabiduría del juicio de amparo. Es una regla general que el poder tiende a ensancharse y el dique que el poder federal tiene, y la gran fuerza legisladora que tienen los Estados para defender sus derechos, es el juicio de amparo.

Por eso es que este juicio no puede estar sujeto a las reglas de los otros juicios, es un juicio especial por su naturaleza. De aquí viene la idea de los que hemos venido defendiendo el dictamen de que los jueces de los Estados no puedan suspender los actos reclamados que se refieren a la violación de garantías, porque los jueces de los Estados pueden ser influidos por los gobernadores; no precisamente porque ellos los nombren, sino por la influencia que sobre ellos puedan ejercer. ¿Y cuál es el medio que se ha presentado para que esta influencia de los gobernadores de los Estados no se deje sentir en la federación? Poner jueces independientes, guardianes de las garantías individuales que le digan al poder: hasta aquí llegan tus atribuciones, y si pasas de ahí, tendrás la responsabilidad que la ley marca a la violación cometida.

Cuando se trata de las garantías individuales, de esos dones que hemos recibido de la naturaleza, la conciencia pública no podía manifestarse por medio de las armas; era necesario que hubiera un remedio legal, pacífico, tranquilo, que pudiera salvar las libertades públicas, y este remedio, señor, es el precioso recurso de amparo.

Pues bien, una vez que el juicio de amparo es enteramente especial, cuando se trata de reglamentarlo, es necesario no salir de los términos constitucionales.

Se ha atacado mucho la fracción que dice: contra los actos de personas particulares que usurpen la autoridad, no cabe el amparo. Me voy a poner en todos los casos jurídicos en que un particular puede atacar los derechos ajenos, para que se vea que en ninguno cabe el recurso de amparo.

Yo pregunto, señor, si mañana se rebelara el gobernador de Jalisco, ¿podrá el juez de distrito permanecer en aquel Estado? no, esto sería imposible; la federación rechazaría con la fuerza la usurpación del funcionario que hubiera desconocido sus derechos. ¿Se atacan los derechos de un tercero? Pues allí están los jueces del orden común para hacer respetar esos derechos, y para nada se necesitan los juicios de amparo. Aceptar este juicio tratándose de una autoridad usurpadora, sería lo mismo que reconocerle un derecho de legitimidad, porque la

autoridad no es más que el ejercicio de una potestad, y una potestad para poderse ejercer, necesita ser legítima: luego un particular que usurpe un derecho, no será una autoridad, y en consecuencia estará sujeto a los jueces comunes.

Luego ningún peligro se corre con que no quepa el recurso de amparo en el caso referido.

Nos decía el señor Gutiérrez Otero que era muy posible que un llamado presidente de la República diera una disposición inconveniente; y preguntaba ¿qué haría el juez de Distrito? Dos casos me ocurren en este momento: o ese presidente de la República había sido declarado por los colegios electorales, o por sí y ante sí. En el primer punto no es en el que nos debemos fijar.

La Constitución viene perfectamente coordinada, viene estableciendo principios, y la Constitución no puede destruirse. La Constitución reconoce como una ley la soberanía del pueblo que se ejerce por el hecho de la elección. Si se estableciera ahora que los jueces de distrito pueden dictar fallos sobre las resoluciones de los colegios electorales, los ciudadanos diputados, los primeros, no tendrán seguridad en sus curules: esa seguridad viene desde que la ley dice que hecha la declaración de los colegios electorales nadie tiene derecho a hacer nada.

Buscar en la ley una perfección absoluta, buscar que no haya lugar a que se vulneren alguna vez los derechos del hombre que se relacionan con la sociedad, es destruir esa misma sociedad. ¿Por qué razón si sostengamos aquí que una vez declarados legítimamente diputados no se puede volver a tratar sobre nuestras credenciales, no hemos de decir lo mismo respecto de toda autoridad?

Yo me supongo el caso en que un presidente de la República, sin los requisitos de la Constitución ocupa mañana la primera magistratura. Entonces, señor, venimos a la cuestión de armas, al derecho de rebelión, como se hizo con D. Sebastián Lerdo de Tejada, porque habría sido ridículo ir a entablar un recurso de amparo contra él. Cuando no se respetan las garantías individuales, cuando la federación olvidándose de la soberanía de los Estados, vulnera sus derechos, entonces el pacto federal se rompe, y no es posible que exista la federación.

Hay un artículo transitorio en esta ley en el que se dice que en el juicio de amparo no se necesita de abogado. Desgraciadamente, señor, desde el momento en que se sujeta a un raciocinio frío el procedimiento, caben mil recursos capaces de interponerse. Por esto ha

venido la mala idea de que goza la profesión de abogado, salvas excepciones honrosas.

Y si tratamos de dar al pueblo una medida expedita para comprender sus derechos, vamos previendo todos los casos posibles para que de esta manera sepa cómo ha de defenderse.

Esto por lo que mira a la cuestión jurídica. En cuanto a la cuestión práctica, no es posible que las personas particulares ejerzan jurisdicción.

La ley de amparo es tan sabia, que hemos visto acogerse a ella a todos los partidos de la República. En el Estado de Guanajuato, el obispo de León ha ocurrido al amparo para conservar una casa cural. La Constitución anatematizada antes por la fracción conservadora, es proclamada por ella, porque defiende sus derechos lo mismo que los de todos los ciudadanos de la República.

Aquí, señor se nos dice se atacan las libertades públicas, se violan las garantías individuales, y este Congreso que ha venido a sustituir al 8º del señor Lerdo, mañana se dirá qué fue peor.

Es necesario examinar las cuestiones políticas sin pasión ninguna, con entera frialdad. Yo siempre he comprendido que todo poder tiende a ensanchar sus facultades, que es una tendencia natural el salirse cada uno de sus órbitas, porque cada uno tiende a ser más que lo que es. Y los poderes tienen que estar sujetos también a esta ley de la naturaleza. Pero es necesario examinar cuáles son las cuestiones que se refieren al poder y aquéllas que están alejadas de él. Las garantías individuales, su mismo nombre lo está indicando, son por su naturaleza universales, miran a todos los individuos, estamos todos en el mismo caso; el Presidente de la República necesita tanto las garantías individuales como pueda necesitarlas yo.

Quizá por circunstancias especiales con el fuero constitucional estamos menos expuestos a que se nos violen; pero nuestro puesto no ha de ser perpetuo. Mañana nos retiramos a la vida privada y entonces vendremos a ser como cualquiera de los ciudadanos que están en las galerías. Y ¿cómo había yo de votar una ley que restringe las garantías individuales y las deja a merced de cualquiera autoridad cuando al volver a la vida privada podría yo ser la primera víctima de esa ley? Y cómo no hemos de votar una ley que defiende esas garantías, cualquier diputado es igual a los demás ciudadanos, si todos estamos expuestos a las mismas arbitrariedades y más en una República tan revuelta como la nuestra?

He querido yo manifestar este calor para destruir esas palabras que se han dicho en nombre de la libertad y en el mismo se han cometido muchos crímenes. Esto habrá sido cierto en otras ocasiones, pero aquí se trata ahora de la salvaguardia de las garantías individuales. Aquí se han votado en otra época las facultades extraordinarias para que los desgraciados que pasaran por la calle, fueran llevados a la muerte para sostener un poder que no era de su agrado, y por eso se necesita determinar las garantías individuales: así a nadie podrá ponérsele contra su voluntad un *schacot*.

Yo he venido a defender el dictamen que se discute, porque creo que él respeta a la Constitución, y que ese respeto a ella es la única salvaguardia de la República.

La secretaría anunció que en la sesión de mañana continuaría la discusión del capítulo II del dictamen sobre la ley de amparo.

Se levantó la sesión.

No asistieron: por enfermedad, los CC. Herrera, Benítez, Bustamante Isidoro, Ortiz de la Peña, Pizarro Suárez, Pombo Luis, Quiroga y Saldaña; y con licencia, los CC. Cortés y Rodríguez Rodrigo. M. Ortega, diputado presidente, I. Sánchez, diputado secretario. H. Cantón, diputado secretario.

SESIÓN DEL 13 DE ABRIL DE 1878 *

Continuó la discusión del capítulo segundo del dictamen sobre la ley de amparo.

No habiendo quién solicitara el uso de la palabra en contra del artículo 13 que había designado el C. Muñoz Guerra para su discusión y votación en lo particular, se declaró suficientemente discutido y con lugar a votar, aprobándose por 96 votos contra 32 que resultaron por la negativa.

Votaron por la afirmativa:

Altamirano, Álvarez José Rafael, Anaya Félix, Arellano, Arias, Argüelles Juan, Barros, Calero, Camarena, Canales, Cantón Hermilo, Cantón Francisco, Carbajal, Carrión Castillón, Castro Vicente, Cejudo, Collantes, Conejo, Córdoba, Cortés, Condés de la Torre, Chacón, Chavarría, Chávez Ferreira, Eiquihua, Escobar, Flores Braulio,

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, op. cit., t. III, pp. 146-155.